



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2023-00134-00

Socorro, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA LABORAL, adelantada por **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 1.101.686.763 expedida en Socorro, en contra de la señora **ESMERALDA DUARTE TOLEDO**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **37.945.956**, residente y domiciliado en **Calle 18ª No. 3-41, barrio el bosque, de San Gil Santander**, para el cobro de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Aduce el demandante,

“...SEGUNDO: que conforme el contrato de prestación de servicios profesionales No. 30 del 25 de octubre del 2022, las partes acordaron en la cláusula primera como objeto, (...) *Adelantar los trámites jurídicos necesarios previa asesoría que estará integrada dentro del monto aquí pactado, para que JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ adelante, asesoré, oriente, asista jurídicamente en la defensa y contestación de la demanda dentro el proceso verbal de pertenencia con radicado No. 6875531030012022-00080-00 obrante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO y que adelanta la señora CARMEN TOLEDO.*(...)

“TERCERO: Que conforme el contrato de prestación de servicios profesionales No. 30 del 25 de octubre del 2022, las partes acordaron en la cláusula segunda como honorarios, (...) *Las partes han acordado por concepto de honorarios profesionales los siguientes conceptos; 1. El 17% del valor que le corresponda a la cuota parte en razón a avalúo comercial para la época en que se ejecute o cobre este contrato, sobre del inmueble*



distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria 321-8122, ubicado en la Carrera 14 No. 10 A – 61/65/69/73/77/83 de Socorro Santander, el cual no puede nunca ser inferior a (20 S.M.M.V). (...)

“CUARTO. Que el avalúo predial del inmueble *ubicado en la Carrera 14 No. 10 A – 61/65/69/73/77/83 de Socorro Santander*, se encuentra actualmente determinado en (1.075.550.000 M/Cte.).

“QUINTO. Que, para efectos de estimación del valor comercial para esta demanda, se acude sin que se renuncie a un dictamen pericial si es del caso, a que se aplique el artículo 444 del C.G.P, con lo cual se estima razonablemente en la suma de (1.613.325.000).

“SEXTO. Que conforme a la cuota parte que reclama el hoy demandado sobre el inmueble dentro el proceso verbal de pertenencia con radicado No. 6875531030012022-00080-00 obrante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO y que adelanta la señora CARMEN TOLEDO, le corresponde 1/10 parte del total, esto es, un total de (\$ 161.332.500 M/Cte.).

“SEPTIMO. Que, en función del contrato de prestación de servicios, el abogado JORGE LUIS CALA GONZALEZ, desarrollo, ejecuto y materializo una defensa adecuada, jurídica y diligente dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado No. 6875531030012022-00080-00 obrante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO y que adelanta la señora CARMEN TOLEDO, en la cual se propusieron entre otras, nulidades procesales y contestación de la demanda con excepciones.

“OCTAVO. Que el día 05 de julio del año 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO celebro audiencia a las partes del proceso, celebrándose e instalándose la misma, en la cual se inició con la práctica de interrogatorio de parte de la señora CARMEN TOLEDO por parte del abogado JORGE LUIS CALA GONZALEZ.

“NOVENO. que en razón a las circunstancias fácticas que fueron expuestas en el interrogatorio de parte, mediante la intervención del abogado JORGE LUIS CALA GONZALEZ, la parte demandante mediante su apoderado propone estando en la práctica del interrogatorio, una fórmula de arreglo.

“DECIMO. Que, conforme a las condiciones jurídicas y legales, la fórmula de arreglo no implicaba que el hoy demandado asumiera perdida alguna en su derecho defendido mediante el proceso en el cual era representado por el abogado JORGE LUIS CALA.



“DECIMO PRIMERO. Que así las cosas, el día 05 de julio del año 2023, se solicitó suspensión de la audiencia dentro del proceso radicado No. 6875531030012022-00080-00 obrante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO.

“DECIMO SEGUNDO. Que mediante escrito presentado por el apoderado de la señora CARMEN TOLEDO, se solicitó la terminación del proceso y el desistimiento de las pretensiones incoadas en la demanda bajo el radicado No. 6875531030012022-00080-00 obrante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO.

“DECIMO TERCERO. Que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, mediante auto de fecha 06 de septiembre del año 2023, dispuso, en su artículo primero, (...) *ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de esta demanda verbal de pertenencia, presentada por el extremo activo Carmen Toledo a través de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)*

“DECIMO CUARTO. Que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, mediante auto de fecha 06 de septiembre del año 2023, dispuso, en su artículo segundo, (...) *ADVERTIR que la presente providencia surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP. (...)*

“DECIMO QUINTO. Que conforme al auto de fecha 06 de septiembre del año 2023, mi poderdante cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 30 del 25 de octubre del año 2022, suscrito con el hoy demandado...”

Descendiendo al fondo del asunto, encontramos que, el señor JORGE LUIS CALA GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva laboral contra de ESMERALDA DUARTE TOLEDO, a fin de obtener el pago de la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTI SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$27.426.525 M/CTE)**, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales.

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar, si de los documentos aportados como título de recaudo, se puede estructurar, l título ejecutivo idóneo para librar el mandamiento de pago en la forma que lo pretende el demandante, debiendo decirse, que deberá verificarse la concurrencia de las exigencias del artículo 100 del C.P. T y S.S., en concordancia con el artículo 442 del Código General del Proceso, para



que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

1. el artículo 100 del C.P.T Y S.S., prescribe: **procedencia de la ejecución.**

“...Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

2 el artículo 422 del Código General del Proceso, establece: **título ejecutivo.**

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

- Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.

- Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.



- Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.

- Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan interviniendo en el respectivo proceso. Además, podrá exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes.

Revisada la demanda, advierte el despacho que no se encuentran satisfechas las anteriores exigencias, por las razones que a continuación se esbozarán:

1. LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA: En primer lugar, se observa que, como título ejecutivo se esgrime el contrato de prestación de servicios profesionales No. 30 de 2022, suscrito por **ESMERALDA DUARTE TOLEDO**, y **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, en el que se pactó en sus cláusulas **PRIMERA: Objeto:** *Adelantar los tramites jurídicos necesarios previa asesoría que estará integrada dentro del monto aquí pactado, para que **JORGE LUIS CALA GONZALEZ** adelante, asesore, oriente, asista jurídicamente en la defensa y contestación de la demanda dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado No. 6875531030012022-00080-00 obrante en el **JUZGADO PRIEMRO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO** y que adelanta la señora **CARMEN TOLEDO**, y en su clausula **SEGUNDA: Honorarios.** *Las partes han acordado por concepto de honorarios profesionales los siguientes conceptos: 1. El 17% del valor que le corresponda a la cuota parte en razón a avalúo comercial para la época en que se ejecute o cobre este contrato, sobre el inmueble distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria 321-8122, ubicado en la Carrera 14 No. 10 A – 61/65/69/73/77/83 de Socorro Santander, el cual no puede ser inferior a (20 S.M.M.V).”**

A juicio de este despacho, tal estipulación de honorarios, no ofrece suficiente claridad y certeza sobre el valor de dicha prestación, y por esta razón, el demandante apartándose del texto del contrato, tiene que acudir mutuo propio a formular una serie de hipótesis y argumentos como los expuestos en el libelo de demanda, para poder estructurar la pretensión cuyo mandamiento de pago se solicita, pues no puede hacerlo exclusivamente con apoyo en las estipulaciones contractuales, expuestos por ambas partes en el contrato, en efecto para cuantificar la pretensión aspecto de ejecución, tiene que acudir a tomar elementos ajenos al



contrato de prestación de servicios profesionales, como por ejemplo avalúo predial, aplicación por analogía de normas del código general del proceso que regulan otros asuntos, tampoco existe claridad diáfana sobre la cuota parte que le correspondió a la demandante en el bien objeto del litigio.

Entonces, en lo referente al valor de los honorarios, esta judicatura considera que no se pactó en términos claros y precisos, y se determinó en forma concreta los mismos, de manera tal que los mismos pudieran exigirse con apoyo exclusivamente en el contrato de prestación de servicios, sino que por el contrario se establecieron algunas condiciones y reglas, para fijarse, sin que aun a pesar de haberse terminado la gestión profesional por desistimiento de la parte demandante, se hubiere procedido por las partes a tomar en consideración lo estipulado en el contrato, y fijar el monto concreto de los honorarios causados. Tornándose dicha incertidumbre en un aspecto propio de un proceso declarativo, pues el proceso ejecutivo no puede estar supeditado a discusión o incertidumbre a cerca de lo que se quiere o pretende desde el inicio, con la presentación de la demanda y solicitud del mandamiento de pago.

2. NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:

Al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se, siempre un título ejecutivo, pues para que así lo sea, debe contener dentro de sus requisitos el de exigibilidad, y en caso concreto, a pesar que se da cuenta de que la actuación procesal terminó por desistimiento, de las estipulaciones contractuales, tampoco se puede encontrar elemento que forma clara, fije la fecha o la condición para el pago de los honorarios que pudiere corresponder en virtud del contrato, e igualmente, debe existir en las actuaciones procesales, también la prueba cierta de que el objeto del contrato fue debidamente cumplido y en caso de duda o controversia, obviamente que las partes deberán acudir al proceso ordinario, en el que pueden ventilarse todos estos aspectos. Faltándole en consecuencia, también este requisito de exigibilidad.

No desconoce este despacho, que el demandante aporta algunas piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a la demandada, como profesional del derecho, y para sustentar las hipótesis



planteadas para liquidar la suma cuya ejecución pretende, tales como: el propio contrato de prestación de servicios, una copia del avalúo expedido por la Alcaldía del Socorro, el folio de matrícula inmobiliaria 321-8122 y auto del 6 de septiembre de 2023, que puso fin al proceso por desistimiento de las pretensiones de la demandante, sin embargo estos documentos por las razones ya advertidas, no integran el título ejecutivo requerido para el mandamiento de pago solicitado, por lo que el mismo deberá negarse.

Tampoco encuentra este despacho, ningún otro documento que acredite la fecha cierta o el cumplimiento efectivo de la condición que eventualmente hubiere sido estipulada, a fin de establecer en grado de certeza, la exigibilidad, requerida en este tipo de actuaciones procesales ejecutivas.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, debiendo el actor acudir al proceso ordinario para que sea definida la situación concreta presentada, así como los honorarios que en el caso concreto del contrato de prestación de servicios pudiera corresponderle por su gestión.

Por lo expuesto, este juzgado negará, proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada, ordenándose el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros respectivos,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por el señor **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, contra la señora **ESMERALDA DUARTE TOLEDO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

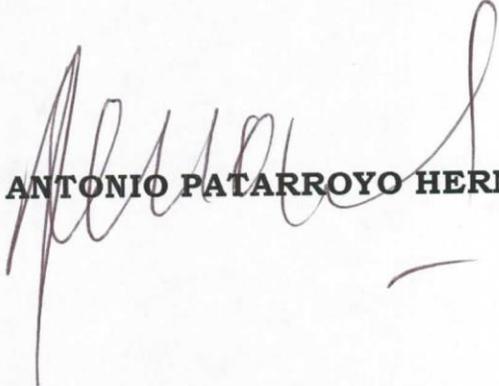
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros respectivos.



TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. CHRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.943 expedida en Floridablanca (S), con correo electrónico abogadochristianvelasquez@gmail.com, y T.P No. 359.877 del C.S.J, como apoderado del ejecutante JORGE LUIS CALA GONZALEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ